

ORDENANZA NUM. 31

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004 este Ayuntamiento establece la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificados en las tarifas contenidas en el apartado 7 del artículo 5º, de la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipales descritos en el cuadro de tarifas del artículo 5º de esta Ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas así como las entidades a quienes se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, o aquellas que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible y Cuota Tributaria.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa segunda del apartado 7 de este artículo, las vías públicas de este municipio se clasifican en siete categorías.
2. Anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.
3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 7 de este artículo.

6. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, conforme establece la Ordenanza Fiscal nº 39, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca reglamentariamente.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. esta englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de julio, en concordancia con la Disposición Adicional Octava, 2., de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

7. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

	EUROS
1. Palomillas para el sostén de cables, cada una al semestre	85,41
2. Transformadores eléctricos. Por cada m2. o fracción al semestre	116,14
3. Cajas de amarre, distribución de registro. Cada una al semestre	69,96
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	0,59
5. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables de alimentación y conducción eléctrica o telefónica. Por metro lineal o fracción, al semestre	1,64
6. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables de alimentación y conducción eléctrica o telefónica no especificados en el epígrafe anterior. Por metro lineal o fracción al semestre	0,59
7. Ocupación de vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	1,64
8.1. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. por metro lineal o fracción, al semestre	0,59
8.2. Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. de exceso y por cada metro lineal, al semestre	1,64

Segunda: Postes.

	EUROS
--	-------

1. Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. por cada poste o semestre.	
- En calles de 1ª categoría	268,26
- En calles de 2ª categoría	228,44
- En calles de 3ª categoría	195,23
- En calles de 4ª categoría	158,56
- En calles de 5ª categoría	121,83
- En calles de 6ª y 7ª categoría	85,41

Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

Tercera: Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

	EUROS
1. Por cada báscula, al semestre	34,99
2. Cabinas fotográficas, telefónicas y máquinas de xerocopias. Así como otros aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio. Por cada unidad al semestre	261,42
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de chucherías y productos análogos, al semestre	34,99

Cuarta: Aparatos surtidores de carburantes y lubricantes.

	EUROS
1. Ocupación de vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de carburantes y lubricantes. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre	70,03
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de carburantes y lubricantes. Por cada metro cúbico o fracción al semestre	70,03

Quinta: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores que tengan carácter temporal.

	EUROS
1. Subsuelo: por cada m ³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al día	0,07
2. Suelo: por cada m ² o fracción, al día	1,43
3. Vuelo: por cada m ² o fracción, medido en proyección horizontal al día	1,43
4. Ocupación de suelo por centros de educación infantil para uso durante tiempo de recreo, por cada m ² o fracción, por hora	0,06

Sexta: Ocupaciones del suelo y vuelo de la vía pública realizada con cajeros automáticos

	EUROS
Por cada cajero automático, al año	595,08

Septima: Postes permanentes vinculados a estación de servicio.

	EUROS
1. Subsuelo: por cada m ³ del subsuelo realmente ocupado al año	25,98
2. Suelo: por cada m ² o fracción, al año	523,40
3. Vuelo: por cada m ² o fracción, medido en proyección horizontal al año	523,40

Artículo 6º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.